

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias, promovida por la señora MARÍA LIBIA PATIÑO SOTO, frente al señor PEDRO ANTONIO DÍAZ, radicada al 2022-000105-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de junio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda que pretende el cobro de cuotas alimentarias adeudadas por el señor PEDRO ANTONIO DÍAZ, en favor de la menor SURYH TALIANA DÍAZ PATIÑO, radicada al 2022-00105-00.

Igualmente se enfila la pretensión al pago de los intereses sobre las sumas adeudadas y el pago de costas.

Funge como demandante, MARÍA LIBIA PATIÑO SOTO, representante de la menor alimentaria.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el éxito de las pretensiones esbozadas, tomando como principal el pago de las sumas adeudadas desde el mes de enero de 2019.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 21 y 28 numeral segundo del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Se omite el cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, es decir, anunciar el domicilio o vecindad del demandado.

Igualmente, lo ordenado por el numeral 10, de la citada norma y lo expresado en la Ley 2213 de 2022, dirección electrónica del convocado.

El nombre de la alimentaria contiene error en los hechos identificados con los numerales 5 y 8.

2- DE LOS ANEXOS:

Se aportan copias del acta de conciliación las que adolecen de la constancia contemplada en el numeral 2 del artículo 114 de la norma en cita.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería en términos del amparo concedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción ejecutiva y en consecuencia **INADMITE** la demanda que pretende el pago de cuotas alimentarias por la señora **MARÍA LIBIA PATIÑO**

SOTO, frente al señor PEDRO ANTONIO DÍAZ, en favor de la menor STDP, radicada al 2022-00105-00; por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, con cédula 14.874.890 y T. P. 74.212, para actuar como apoderado de la ejecutante en los términos de la designación por amparo de pobres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 102 del 30/6/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO